JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00524 00
Accionante	**Juan Manuel Trejos Marín**
Afectado	**Martín Trejos Narváez**
Accionado	**EPS Savia Salud**
Vinculado	**Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS-I**
Tema	Derecho petición, portabilidad y movilidad
Sentencia	General: 159 Especial: 152
Decisión	Niega tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que desde el nacimiento de su hijo Martín Trejos Narváez estuvo afiliado a la EPS Asociación Indígena del Cauca. Sin embargo, con el fin de buscar una EPS mejor, lo retiró de la EPS Asociación Indígena del Cauca y se afiliaron a la EPS Savia Salud, pero afirma que la anterior EPS tenía un mejor servicio.

Señala que en el mes de enero realizó un derecho de petición ante la EPS Savia Salud solicitando la desafiliación de su hijo, no obstante, a la fecha no le han brindado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales del menor y se ordena a Savia Salud Eps, lo desafilie para iniciar el proceso con la EPS AIS.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Savia Salud, se ordenó vincular a la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS-I y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En la misma providencia, se requirió al accionante Juan Manuel Trejos Marín para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto aportara copia de la solicitud de traslado y/o derecho de petición elevado a la EPS Savia salud, toda vez que se afirma que fue aportada con la acción de tutela, pero este se echa de menos.

Asimismo, se requirió a la entidad accionada y a la vinculada para que aportaran los datos de contacto del accionante, esto es, correo electrónico de notificaciones y número telefónico, toda vez que la acción de tutela fue presentada de forma fisica ante la Oficina Judicial y no se adjuntó ningún dato de contacto del accionante.

1.3. La **EPS Savia Salud** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que a la fecha no se ha realizado la solicitud de traslado del menor Martín Trejos Narváez por parte de la EPS receptora esto es EPS AIS. No obstante, se procederá con la marcación en el sistema de libre movilidad para la EPS de preferencia del usuario para que la entidad de destino solicite el traslado tal y como lo estipula la Resolución 4622 de 2016, por lo que, el usuario deberá tramitar la afiliación con la EPS receptora y una vez se solicite el traslado, el mismo, será inmediatamente aprobado.

Ahora, el área de afiliaciones de la EPS Savia Salud, informa que a las EPSS no se les permite retirar o desafiliar un usuario, hasta tanto no se le garantice afiliación en otra EPS, así se le garantiza al usuario que no existirá discontinuidad en el SGSSS.

Afirma que, mientras se surte el trámite la EPS de origen del afiliado en este caso Savia Salud garantizará la prestación de los servicios. La entidad de escogencia del usuario podrá solicitar el traslado a la EPS de preferencia del afiliado siguiendo el procedimiento descrito en la Resolución 4622 de 2016, sin embargo, a la fecha ninguna entidad ha solicitado el traslado del usuario en mención.

Agrega que, el usuario no cuenta con solicitud formal radicada en Savia Salud EPS donde se evidencie que solicita cambiar de EPS. No basta con interponer una acción de tutela para proceder con el traslado de EPS se debe evidenciar las acciones llevadas a cabo por el usuario para dicho

traslado y la negación por parte de las EPS de preferencia para que la acción de tutela proceda.

Finalmente, con relación a los datos de contacto del accionante indica que encontraron en el sistema el número telefónico 2345678 y en una historia clínica de marzo del presente año el teléfono 3103509, ambos para el momento de la verificación se encuentran fuera de servicio.

1.4. La **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I** contestó la acción de tutela a través de apoderada judicial señalando, en síntesis, que la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, es una entidad promotora de salud indígena, que administra los recursos del régimen subsidiado, a esta se encuentran afiliadas las comunidades indígenas y población general, la función principal como Empresa Prestadora de Servicios de Salud Indígena es garantizar una atención oportuna y con calidad.

Señala que, una vez consultada las bases de la población indígena se evidencia que el menor no pertenece a ninguna comunidad indígena tal como se soporta en el certificado expedido por el ministerio del interior, por lo que en un primer momento no estaría dentro de los fines específicos de la AIC EPS-I el cual es asegurar la prestación efectiva del servicio de salud de la población indígena.

Sin embargo, afirma que el menor si estuvo afiliado a la EPS-I pero por decisión de sus representantes legales el mismo fue retirado para ser afiliado a Savia Salud EPS.

Con relación al traslado de EPS que pretende el accionante, indica que la AIC EPS-I, no conocía de la solicitud del accionante dado que no se han desplegado acciones tendientes a hacer efectiva su afiliación, pues no se observa que haya realizado el respectivo diligenciamiento del formulario de afiliación, documento que es fundamental para conocer de la solicitud y voluntad de querer afiliarse a la AIC EPS-I, por lo que, no se han agotado los trámites pertinentes para lograr tal objetivo y en consecuencia no habría violación de los derechos fundamentales expuestos.

Ahora, el menor en la actualidad se encuentra en el estado de afiliación como beneficiario en el régimen contributivo bajo la modalidad activo por emergencia, modalidad que ostenta el tutelante y que es un mecanismo expedido en la circular 23 de 2020 con la que se estableció los lineamientos

para que las EPS reporten las novedades de afiliación de aquellos usuarios que perdieron su empleo durante la emergencia sanitaria y continuarán vinculados al régimen contributivo ante su EPS.

Por consiguiente, aduce que es claro que los servicios en salud del menor Martin Trejos Narváez están siendo garantizados por la EPS a la que se encuentra afiliado y que los recursos que corresponden al pago de la Unidad de Pago por Capitación del cotizante y los beneficiarios están siendo cubiertos por el gobierno nacional y que dicha protección en el sistema contributivo prima sobre la afiliación al régimen subsidiado según el decreto 780 de 2016.

Finamente, señala que si el solicitante se encuentra en estado afiliado en otra EPS, en calidad de beneficiario del régimen contributivo bajo la modalidad de activo por emergencia, es imposible que desde AIC-EPS-I se pueda realizar directamente la afiliación, pues para que sea posible acceder a la pretensión del accionante es necesario que el usuario se encuentre en estado desafiliado esto es; no encontrarse en estado afiliado en ninguna EPS o se encuentre en estado afiliado en régimen subsidiado, no contributivo para que sea posible realizar la solicitud de traslado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante actuando en calidad de representante legal del menor Martín Trejos Narváez, al no dar respuesta al presunto derecho de petición elevado ante al EPS Savia Salud solicitando la desafiliación del menor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Juan Manuel Trejos Marín actúa en calidad de representante legal del menor Martín Trejos Narváez**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna1".*

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

"(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (…) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la

respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (…) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos".

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE EPS

Sobre este punto, es abundante la normatividad existente que dilucida lo propio a la libre elección que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de elegir cuál es la Entidad Prestadora de Salud que atenderá sus necesidades.

Es así como, se debe tener presente el Decreto 780 de 2016[1], que en su artículo 2.1.7.1 menciona sobre el derecho a la libre escogencia de EPS señalando que *"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria"* y precisamente en razón de ello los artículos siguientes desarrollan el marco legal para realizar traslados entre entidades promotoras de salud, sobre el tema se tiene que el artículo 2.1.7.2 establece las condiciones que debe cumplir el afiliado para esto.

"1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar"

Existen además unas excepciones a la regla general de permanencia consagradas en el artículo 2.1.7.3, por las cuales, no será exigida y entre estas se encuentra la señalada en el numeral quinto la excepción dice "*Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud"*

Desprendiéndose de lo anterior que ésta facultad legal que tienen los usuarios del SGSSS no es absoluta, dado que existe unas reglas establecidas para que pueda proceder el traslado de una entidad a otra, pero sólo en la medida que exista o se configure una de dichas causales es procedente negar el traslado de EPS.

V. CASO CONCRETO

Juan Manuel Trejos Marín actuando en representación de su hijo menor de edad Martín Trejos Narváez pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, vida en condiciones dignas y debido proceso, que presuntamente se encuentran vulnerados por la EPS Savia Salud al no dar respuesta a la presunta petición presentada tendiente realizar la desafiliación del menor Martín Trejos Narváez.

En primer lugar, resulta importante señalar que el accionante no aportó correo electrónico de notificaciones y/o número telefónico a través del cual se le pudiera realizar la notificación de la admisión de tutela. Por consiguiente, pese al requerimiento realizado a la entidad accionada y vinculada para que aportaran los datos de contacto del accionante, dichas entidades solo lograron encontrar unos números telefónicos en los cuales no fue posible establecer comunicación.

Y es que, los intentos de comunicación telefónica conforme la constancia vista en el expediente, se realizaron tendientes a lograr poner en conocimiento del actor el requerimiento realizado en dicha providencia con el fin de que aportara copia de la petición radicada ante la EPS Savia Salud que respaldara la afirmación hecha en el escrito de tutela, no obstante, no fue posible poner en conocimiento de este el requerimiento, pues con el escrito de tutela no se acompañó prueba de la presentación del derecho de petición a que hace alusión y en tal sentido no acreditó lo pedido; petición que tampoco fue aportada por Savia Salud EPS pues esta afirmó no haber recibido ninguna solicitud por parte del accionante, razón por la cual, dentro del expediente no obra prueba de la petición objeto de debate.

Ahora, conforme las manifestaciones hechas por la entidad accionada y la vinculada ambas coinciden en no haber recibido ninguna petición por parte del accionante tendiente a realizar el cambio de EPS que este requiere, por lo que, este Despacho carece de elementos probatorios sobre los cuales fundar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental de petición y/o cualquier otro derecho invocado, pues no se acreditó ni el derecho de petición ni su radicación ante la entidad accionada, así como tampoco se probó la presunta vulneración de los otros derechos señalados.

Téngase en cuenta que, si bien la informalidad es una de las características de la acción de tutela, el Juez se encuentra obligado a corroborar las circunstancias que dan cuenta de la violación del derecho fundamental invocado y en ejercicio de tal función debe ejercer las facultades que le permitan constatar la veracidad de lo sostenido por las partes.

De ahí que, ante la falta de prueba de existencia de la petición y su radicación ante una o ambas entidades accionada y vinculada, no puede este Despacho pronunciarse sobre el argumento del accionante,

siendo que se desconoce lo pedido debido ya que el peticionario no cumplió con su carga de probar la presentación y radicación de la petición.

Ante ello, puede indicarse entonces que no hay prueba de si existe la violación de los derechos fundamentales de la que dice ser víctima Juan Manuel Trejos Marín actuando en representación de su hijo menor de edad Martín Trejos Narváez, ante el desconocimiento de los llamados judiciales de los que fue objeto, y que desatienden el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela implica la carga de probar los hechos que se aducen y sobre los cuales se invoca la protección constitucional.

De ahí entonces, no puede más que inferir este Despacho que la responsabilidad en la violación denunciada por el accionante sobre su derecho fundamental o el del menor está basada en una presunción de la cual no aporta prueba siquiera sumaria que permita esgrimir con certeza la existencia de vulneración, teniendo en cuenta que los hechos afirmados en la acción deben estar acompañados de medios probatorios que permitan inferir la verdad, por lo que, era carga del accionante acreditar no solo la presunta radicación o presentación de la petición en la fecha señalada, sino también el contenido de esta previsto en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, a fin de que esta funcionaria dentro de la verificación de la petición presentada pudiera dar o no una orden concreta.

Así entonces, al no acreditarse la presentación del derecho de petición, no se considera que este se encuentre vulnerado por parte de la entidad accionada y, por tanto, se negará la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS-I, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales del accionante o el menor. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela invocada por **Juan Manuel Trejos Marín** actuando en representación de su hijo menor de edad Martín Trejos Narváez en contra de la **EPS Savia Salud,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción a la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPS-I, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd251baed264382872b2fd656c5a8d02d3bee49b21f4d61fd4b904bf2cf2fc2b**
Documento generado en 27/05/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica